

PJD-033-2006

4 de diciembre del 2006

Señor

Javier Cascante E., *Superintendente*
Superintendencia de Pensiones

Estimado señor:

En atención a su solicitud, se emite el siguiente dictamen jurídico con el fin de atender lo acordado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante el Artículo 13 del Acta de la Sesión 569-2006, celebrada el 6 de abril del 2006, respecto a las alternativas de comunicación electrónica oficial de las resoluciones emitidas por la Superintendencia y la implementación de las mediadas referidas en el oficio PDC-034-2006 de la Asesoría Legal del Consejo.

I. Antecedentes

Mediante el oficio PDC-034-2006, del 28 de marzo del 2006, la Asesoría Legal del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), remite un informe elaborado en coordinación con las Asesorías Legales de los Órganos Desconcentrados y del Banco Central de Costa Rica, respecto de las alternativas de comunicación electrónica oficial de las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional, el Banco Central de Costa Rica y las Superintendencias.

Consecuente con lo anterior, se solicitó a las Superintendencias y a la Comisión Permanente de Análisis Presupuestario llevar a cabo las acciones correspondientes, de acuerdo con el marco legal de cada Superintendencia según sus intereses, recursos, estructura y condiciones operativas, para implementar las medidas que permitan establecer las formas de notificación a las cuales se refiere el citado oficio PDC-034-2006, todo ello con el fin de generar un ahorro en los gastos operativos de los Órganos Supervisores.

II. Sobre el oficio PDC-034-2006 y su aplicación en SUPEN

En el criterio PDC-034-2006 emitido por la asesoría legal del CONASSIF, se concluye que conforme con la normativa vigente y las disposiciones legales supletorias, tanto las Superintendencias como el Banco Central tienen la posibilidad de notificar por medios electrónicos al administrado las resoluciones posteriores a la resolución inicial que se generen en un procedimiento administrativo (materia sancionatoria), siempre que el

administrado establezca ese medio expresamente, es decir, de forma voluntaria, debiendo garantizarse la autenticidad e integridad del documento objeto de notificación, según la tecnología existente.

Las otras comunicaciones, de cualquier tipo, pueden ser realizadas en forma electrónica, ya que el marco legal de las Superintendencias y el Banco Central les faculta a establecer los medios y condiciones de comunicación que más convengan a cada sistema de supervisión, ya que son marcos jurídicos amplios, generales y de acatamiento obligatorio para las entidades supervisadas que se desarrollan dentro de un ordenamiento sectorial. Esta potestad se ve fortalecida con la promulgación de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, que viene a dar seguridad razonable a las transacciones electrónicas.

Así, para el caso específico de la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) se establece que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y el artículo 42 incisos g), n) y p) de la Ley de Protección al Trabajador, se faculta expresamente al Superintendente para establecer las condiciones y términos en que las comunicaciones pueden efectuarse a los supervisados, incluyendo los medios electrónicos si se estimara conveniente.

Por último se indica que en la actualidad, la SUPEN utiliza medios electrónicos para la notificación oficial de sus comunicaciones. De igual forma, los procesos operativos en esta Superintendencia están establecidos en forma electrónica.

Así las cosas, la Superintendencia de Pensiones ha adoptado dentro del marco legal vigente, la estructura y condiciones operativas necesarias para implementar las formas de comunicación referidas, de forma tal que se genere un ahorro en los gastos operativos de este órgano supervisor.

No obstante, resta referirse a la nueva Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos, en cuanto a sus implicaciones y los eventuales cambios que puede generar en esta materia.

III. Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos

La Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley N° 8454, busca conferir seguridad razonable a las transacciones electrónicas.

Reconoce la equivalencia funcional al establecer que cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático, se tendrá por jurídicamente equivalente a los documentos que se otorguen, residan o transmitan por medios físicos.

Establece esta Ley que en cualquier norma del ordenamiento jurídico en la que se haga referencia a un documento o comunicación, se entenderán de igual manera tanto los electrónicos como los físicos. No obstante, el empleo del soporte electrónico para un documento determinado, no dispensa, en ningún caso, el cumplimiento de los requisitos y las formalidades que la ley exija para cada acto o negocio jurídico en particular (artículo 3).

De igual forma, autoriza al Estado, a las instituciones públicas y las empresas públicas y privadas, las personas jurídicas y los particulares, en general, en sus diversas relaciones, para establecer los mecanismos de certificación o validación que convengan a sus intereses, para lo cual podrán establecer *mecanismos de adscripción voluntaria* para la emisión, la percepción y el intercambio de documentos electrónicos y firmas asociadas, en función de las competencias, los intereses y el giro comercial (artículo 12 literal b.)

En ese sentido, para instaurar por parte del Consejo Nacional de Supervisión, de las Superintendencias o del Banco Central un mecanismo documento electrónico y certificado digital de acatamiento obligatorio para los diferentes regulados y supervisados, debe ser mediante la emisión de las normas reglamentarias correspondientes, como parte del ordenamiento sectorial conforme sus facultades y competencias legales.

Adicionalmente, de acuerdo con lo señalado anteriormente, la Ley N° 8454 en su artículo 9 dispone que los documentos públicos electrónicos emitidos al amparo de dicha norma legal deberán llevar la firma digital certificada. Ello significa que, si se desea emitir, comunicar y notificar documentos electrónicos con la misma validez jurídica que los documentos físicos, éstos deben estar suscritos digitalmente por el funcionario competente para tal efecto y al amparo de un certificado digital vigente, debidamente expedido por un certificador registrado por la Dirección de Certificadores de Firma Digital del Ministerio de Ciencia y Tecnología, y cumplir con la norma INTE: ISO 62:2000 la cual establece el sistema de calidad que debe cumplirse para tal efecto.

Un certificador es aquella persona jurídica pública o privada, nacional o extranjera, prestadora del servicio de creación, emisión y operación de certificados digitales, lo anterior de conformidad con el artículo 18 de la Ley N° 8454 (Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos) y el artículo 1° inciso 10) de su Reglamento.

PJD-033-2006

Página 4 de 4

Para acceder a las condiciones de certificador debidamente registrado, se requiere de una idoneidad técnica y administrativa. Dicha idoneidad será valorada por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), de acuerdo con los lineamientos técnicos y los restantes requisitos que el ECA establezca, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento indicado.

El certificador debe rendir una garantía de fidelidad. El monto de esa garantía será fijado por la Dirección de Certificadores de Firma Digital y podrá rendirse mediante hipoteca, fianza, depósito en efectivo o póliza de fidelidad de un ente asegurador (artículo 18 de la Ley N° 8454).

Por ende, una vez que el Ente Costarricense de Acreditación defina los requerimientos y condiciones para el ejercicio de certificadores de firma digital y entre en funcionamiento la Dirección de Certificadores de Firma Digital, se tendrá el marco normativo completo para valorar las acciones por seguir a efecto de implementar la nueva legislación vigente, y determinar las acciones a seguir por parte de la Superintendencia de Pensiones.

Atentamente,



Yorlenny Avendaño Vega
Abogada Encargada



Silvia Canales Coto
Directora